

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
OFICIO NÚMERO OS 2558  
(ART. 69 CPACA)**



De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso en la ciudad de Sincelejo - Sucre, hoy veinticinco (25) de septiembre de 2014, a las 8:00 am, para notificar al señor Hernán Aníbal Tapia Mendoza, identificado con C.C. N.º 943.645 expedida en Ovejas - Sucre, de la resolución RS 0647 de 5 de agosto de 2014.


**ADVERTENCIA**

Se publica el presente aviso por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día veinticinco de septiembre de 2014, en la oficina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicada en la calle 22 #18-04, local n° 101, teléfono (095) 2814598, Sincelejo- Sucre.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Se advierte que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

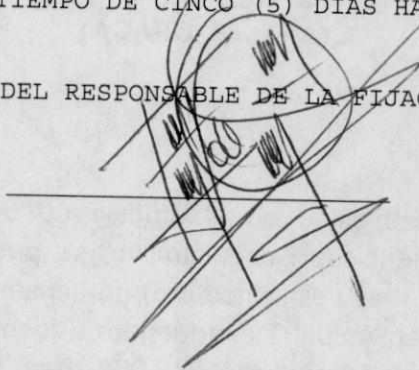
**Anexo:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de la resolución RS 0647 de 5 de agosto de 2014 proferida dentro de la solicitud radicada con ID: 39201, en dos (2) folios.

  
\_\_\_\_\_  
**ABOGADO SUSTANCIADOR  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

- <https://www.restituciondetierras.gov.co>

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY  
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2014 A LAS 8:00 A.M.,  
POR EL TIEMPO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN:

A handwritten signature is written over a horizontal line. The signature is heavily scribbled over with multiple overlapping lines, making it difficult to read. The scribbles extend both above and below the horizontal line.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY  
PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2014 A LAS 5:30 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN

---



MinAgricultura



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 0647 DE 2014



*"Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

### LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.
2. Que mediante Resolución 131 de 2012, se le delega al Director Territorial de Sucre, la facultad para que ejerza las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.
3. Que es una facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, etapa en la que se busca establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.
4. Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de Tierras es la medida preferente de reparación de los despojados; sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad; y cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.
5. Que el señor **HERNAN ANIBAL TAPIA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 943.645 expedida en Ovejas Sucre, solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta en la solicitud No.0021262309110857 del 23 de septiembre de 2011, ID 39201, en relación con una cuota parte del predio de mayor extensión denominado "Leticia", ubicado en el corregimiento Canutal, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 342 – 2547 de la Orip Corozal.-

Continuación de la Resolución RS 0647 de 05/08/2014 "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Que el predio mencionado se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012 y con la Resolución No. RS-0450 de julio 2 de 2014.
7. Que según lo expresado por el peticionario en la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y de los documentos aportados, se tiene que:
  - a) El señor Hernán Aníbal Tapia entró al predio antes del año 2000, en compañía de otras personas, que de manera organizada convinieran la idea colegiada de luchar por un pedazo de tierra para trabajar, de esta manera se propusieron entrar al predio denominado "Leticia", de propiedad del Incoder dada la transferencia de dominio que se hizo a través de resolución 2065 del 5 de diciembre de 2005, por parte del extinto Incora conforme se logra evidenciar en el F.M.I 342-2547 con fines de explotación económica.-
  - b) Que para el año 2000, se presentaron hechos de violencia como el asesinato de 3 personas en la vereda Cielito, y otras dos en la finca del señor Reyes (Leticia), así mismo se presentó la quema de casas y el asesinato de personas que nunca fueron identificadas.-
  - c) Que en para el año 2006, nuevamente retornan a su predio en el cual a pesar de las adversidades aún se encuentra, siendo que para el año 2009, entran algunas personas en algunos predios abandonados que aún existían, "al tiempo que con su entrada se descubren terrenos minados".-
8. Que de los anteriores supuestos de hechos, se evidencia que en la actualidad el reclamante mantiene intacto su vínculo material con el predio de manera directa y personal, y no se advierten circunstancias que le impidan ejercer la administración, explotación y contacto directo con el bien, esperando en tal sentido que se cumpla con el presupuesto de adjudicación que corresponde a Incoder. En este sentido, al solicitante no podría considerársele titular de la acción de restitución, pues a pesar de no contar con título de adjudicación por las razones indicadas en precedencia, nada le impide su administración – insistimos – esperando se realicen todos los trámites administrativos por parte del Incoder para complementar entonces su goce del predio de manera plena en términos de disposición.-
9. Que su pretensión, desborda los límites, la filosofía y las competencias propias signadas por la Ley 1448 de 2011, siendo que corresponde al Incoder, a través del respectivo procedimiento administrativo de adjudicación de esta clase de bienes fiscales, determinar cuándo, a quienes y en qué condiciones, no solo les adjudica a través de título, sino que con ello se formalice el ejercicio de su derecho.-
10. Que en este orden de ideas, por pertenecer el predio reclamado al Fondo Nacional Agrario en cabeza del INCODER, el solicitante tiene una expectativa legítima de adjudicación del mismo; por tanto, lo pertinente es adelantar ante dicha entidad el procedimiento establecido en el Acuerdo N° 266 de 2011, con el objeto de formalizar el vínculo existente entre el peticionario y el predio objeto de estudio. Corolario de lo anterior, el señor Gilberto del Cristo Guerra Pérez no ostenta ninguna de las calidades jurídicas establecidas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues el predio reclamado es un bien fiscal.
11. Que a propósito de ello, el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, prescribe; "...(...) serán causales de exclusión de la solicitud las mismas establecidas en el artículo 12 para el análisis previo. (...)"

Continuación de la Resolución RS 0647 de 05/08/2014 "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por su parte el referido artículo 12 del mismo compendio normativo señala: ...(...) se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

- 1.
2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las prevista en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.-
- 3.
- 4.

Así las cosas, la Directora Territorial con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 9 y 12 del Decreto 4829 de 2011,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Excluir al señor **HERNAN ANIBAL TAPIA MENDOZA**, portador de la cedula de ciudadanía número 943.645 de Ovejas, del estudio para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud la solicitud No. 211046803121586 del 28 de marzo de 2012, ID 57841, en relación con el predio denominado "Leticia", ubicado en el corregimiento Canutal, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 342-2547.

**SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.

**TERCERO:** Comunicar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Sucre, para lo de su competencia.

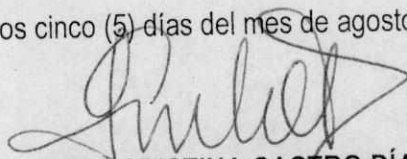
**CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Territorial Sucre, para lo de su competencia, de ser procedente.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.

**Notifíquese y cúmplase.**

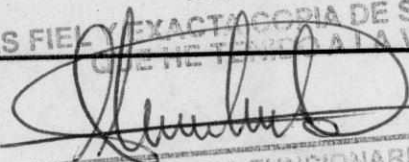
Dada en Sincelejo, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).



**GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ**  
**DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS  
FORZOSAMENTE  
TERRITORIAL SUCRE

ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL,  
QUE HE TIRADO A LA VISTA.



FIRMA FUNCIONARIO  
24-09-2014